



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/16271

19/06/2020

40251

**AUTOR/A: SANTAMARÍA RUIZ, Luis (GP); ROJAS GARCÍA, Carlos (GP); VÁZQUEZ BLANCO, Ana Belén (GP); BORREGO CORTÉS, Isabel María (GP)**

#### RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que el artículo 88.2 a) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera militar establece que:

- Los ascensos por elección se producirán entre aquellos militares más capacitados e idóneos para acceder al empleo superior.

El artículo 93.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera militar:

- La evaluación especificará las condiciones de prelación e idoneidad de todos los evaluados en cuanto a las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los destinos del empleo superior.

El artículo 102 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera militar, establece que:

- El Consejo de Ministros determinará mediante acuerdo los cargos correspondientes a tenientes generales y generales de división cuyo nombramiento se efectuará por el propio Consejo de Ministros mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Defensa.
- El nombramiento y cese de los demás cargos correspondientes a oficiales generales en competencia del Ministro de Defensa.

El artículo 16.5 del Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el



acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, en relación con las condiciones para el ascenso, establece que:

- Para el ascenso a un empleo militar hasta el de general de brigada inclusive, será condición indispensable haber sido evaluado de acuerdo con lo dispuesto en la sección segunda de este capítulo.

El artículo 18.1 del Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, prevé que:

- Los ascensos a los empleos militares de la categoría de oficiales generales se concederán por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, quién para efectuarla oír al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente (en el caso de los cuerpos comunes, el Subsecretario de Defensa). En los ascensos a general de brigada será preceptivo valorar el resultado de las evaluaciones reguladas en el artículo 23 y en todos los casos se tendrá en cuenta la idoneidad para ocupar los cargos o puestos vacantes a los que deban acceder los ascendidos.

El artículo 14 de la Orden Ministerial 76/2011, de 24 de octubre, de destinos y comisiones de servicio del personal militar profesional, establece que:

- El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Secretario de Estado de Defensa, el Subsecretario de Defensa, el Secretario General de Política de Defensa, y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire elevarán al Ministro de Defensa las propuestas para ocupar los cargos correspondientes a la categoría de oficiales generales dependientes de cada uno de ellos.

A la vista de lo establecido, se alcanza la conclusión de que los ascensos a los empleos de General de División no requieren evaluación previa; se tendrá en cuenta en ellos la idoneidad para ocupar los cargos o puestos vacantes a los que deban acceder los ascendidos; y que las propuestas de destinos de los oficiales generales en los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas serán elevadas por el Subsecretario de Defensa al Ministro de Defensa.

Madrid, 11 de septiembre de 2020

